



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00103-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ

Accionado: TRIPLE AAA

Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ** actuando en nombre propio contra **TRIPLE AAA** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **AGUA POTABLE, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

“1. Soy ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ mujer de 57 años de edad, hija de JULIO ROCA VEGA, quien falleció el 17 de noviembre de 2017 y dueño de la casa donde vivimos en la actualidad con mi mama NATIVIDAD DE ROCA GONZALEZ, una mujer de más 87 años, con complicaciones de salud debido a su edad

2. Hace unos años, debido a las edades avanzadas y complicación medicas presentadas en que se encontraban mis padres, los médicos recomendaron la imposibilidad de vivir solos y desde entonces regrese a mi casa a fin de poder atenderles y tener cuidar de ellos, hasta el día de la muerte de mi padre y ahora lo sigo haciendo con mi mama.

3. Vivimos en la Cra 10A # 49A-32, Segundo piso, apartamento 2, Barrio soledad 2.000, desde hace más de 7 años.

4. Desde principio de 2020, se comenzó a presenta irregularidades con el servicio del agua, que poco a poco, con el pasar del tiempo fueron aumentando, toda vez que el agua se fue disminuyendo hasta dejar de llevar a la vivienda. 5. En el año 2021 coloque diferentes quejas telefónicas y diferentes derechos de petición bajo los radicados 407751 del 05 de noviembre de 2021 y 4650171 del 16 de diciembre de 2021, a los cuales la empresa triple A siempre mencionaba que iba a solucionar el problema, pero a la fecha de la presentación de esta acción constitucional aun nos encontramos sin el servicio del agua, pese a que siguen llegando los recibos y se deben y se han cancelado para evitar corte y reconexión, ya que tiene un costo adicional.

6. Cansada de toda esta situación y de las consecuencias nefastas que ha ocasionado la falta de prestación del servicio, pues como lo exprese con anterioridad, vivo sola con mi madre, una mujer de la tercera y me toca estar llenando tanques de agua para cocinar, para los quehaceres en el baño, para la ropa, etc. decidí interponer derecho de petición (el cual adjunto copia), ante TRIPLE A y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, sin embargo, nuevamente fui ignorada y no le han brindado solución a mi caso.

7. Es por eso que señor juez acudo ante usted, porque me encuentro desesperada, toda vez que pasamos mi madre y yo muchos días son agua y me está afectando mi salud y la de ella.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00103-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ

Accionado: TRIPLE AAA

PETICIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad al agua potable, vida digna, a la vida, igualdad, vida digna, protección personas en estado de vulnerabilidad, derecho a la honra y protección inmediata a los derechos fundamentales y de petición.

2. Se ordene a la accionada TRIPLE A que en el término de las siguientes 24 horas se sirva colocar el agua en la vivienda ubicada Cra. 10A # 49A-32, Segundo piso, apartamento 2, Barrio soledad 2.000, con la fuerza de presión de agua necesaria para que esta llegue al lugar de domicilio anteriormente mencionado

3. Se sirva ordenar a la empresa TRIPLE A, realice descuentos de los recibos generados a futuros por la prestación del servicio, el consumo de los días totales que hemos dejado de recibir el servicio y se han pagado a la accionada, de los años 2020 y 2021.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 16 de febrero de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **TRIPLE AAA** para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen el informe respectivo.

El accionado, TRIPLE AAA, en fecha 22 febrero 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“Sea lo primero indicar que la presente tutela es improcedente teniendo en cuenta que existe en curso otra acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y derechos, la cual contiene los siguientes datos de identificación y aún no ha sido fallado por el juzgado de conocimiento los datos son:

JUZGADO: JUEZ CIVIL MUNICIPAL MIXTO 001 SOLEDAD – ATLÁNTICO

RADICADO: 7584003001-2022-00037-00

ACCIONANTE: ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ

ACCIONADA: Triple A S.A E.S.P.

Por lo anterior consideramos que se está presentando una situación de temeridad dentro de la presente tutela. Para constancia de ello adjunto tutela notificado a TRIPLE A por el citado juzgado y la contestación de la misma.

Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Num. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00103-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ

Accionado: TRIPLE AAA

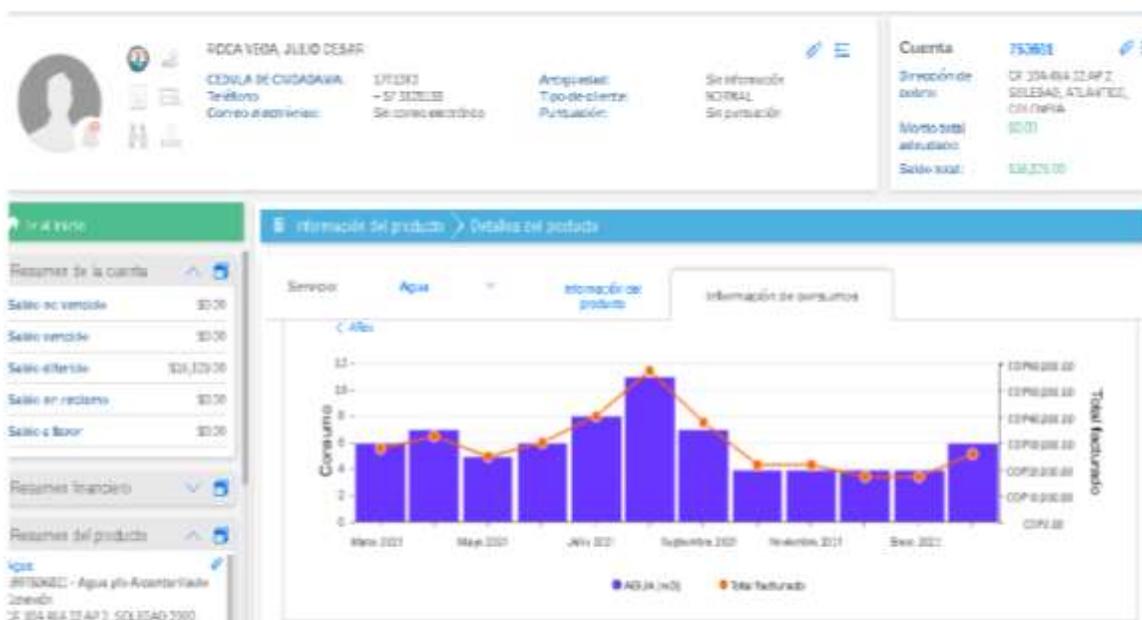
Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38], previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho alguno.

INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO – DERECHO AL AGUA – VIDA DIGNA E IGUALDAD.

Se informa al despacho, que la empresa TRIPLE A DE BARRANQUILA S.A.E.S.P viene prestando el servicio de acueducto al predio, prueba de ello, es que en el registro de sistema comercial se demuestra que existe una prestación del servicio en mención y que existen consumos mes a mes:



En el grafico se puede deducir también que, en el último mes de servicio, el consumo ha sido superior a los meses anteriores, aproximándose en m³ al mes de septiembre de 2021. Así mismo, se puede evidenciar que existe servicio activo, en el acta de visita técnica realizada por la empresa el día 14 de febrero de 2022, aportada por el Área de Redes de Acueducto, donde se verifico que el predio se encuentra con servicio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00103-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ

Accionado: TRIPLE AAA

Así las cosas, podemos observar que la accionante en ningún momento se le está privando del agua, razón por la cual solicitamos se declare que la presente acción de tutela es improcedente, pues TRIPLE A DE B/Q S.A. ESP., no ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno; su conducta ha sido legítima y razonada y en tal virtud, debe declararse la improcedencia de la acción.

Por lo anteriormente expuesto no se ha vulnerado el derecho a la vida digna, a la vida, igualdad, vida digna, protección personas en estado de vulnerabilidad, derecho a la honra y protección inmediata a los derechos fundamentales y de petición ya que la accionante cuenta con los servicios de ACUEDUCTO y otros.

CON RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN:

Me permito informar al despacho que se le ha impartido el respectivo trámite a cada una de las quejas interpuestas por la accionante.

FALTA DE CONFIGURACIÓN DE RIESGO O AMENAZA DE OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Consideramos pertinente hacer mención que en el presente caso, la accionante no ha probado que exista un perjuicio irremediable, puesto que cuenta con el servicio de ACUEDUCTO. Igualmente, no allega prueba alguna de vulneración de estado de salud de la señora NATIVIDAD DE ROCA GONZALEZ.

La configuración de un perjuicio irremediable debe tener ciertas características como: o la inmediatez, o la gravedad, o la urgencia, o y la impostergabilidad, En el presente caso no se logra constar que exista un peligro, daño o perjuicio inminente, grave, urgente que haga la tutela necesaria e impostergable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales que el actor considera le han sido vulnerados.

PETICIÓN.

Sírvase declarar la IMPROCEDENTE de la presente de tutela ya que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, conforme los argumentos mencionados en las consideraciones desarrolladas en este documento.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00103-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ

Accionado: TRIPLE AAA

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00103-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ

Accionado: TRIPLE AAA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es una mujer de 57 años de edad, que su padre falleció el 17 de noviembre de 2017 y es propietario de la casa donde vive en la actualidad con su madre, una mujer de más 87 años, con complicaciones de salud debido a su edad. Que vive en la Cra. 10A # 49A-32, Segundo piso, apartamento 2, Barrio soledad 2.000, desde hace más de 7 años.

Que, desde principio del año 2020, se comenzó a presentar irregularidades con el servicio del agua, toda vez que el agua se fue disminuyendo hasta dejar de llegar a la vivienda. Que en el año 2021 presentó diferentes quejas telefónicas y diferentes derechos de petición bajo los radicados 407751 del 05 de noviembre de 2021 y 4650171 del 16 de diciembre de 2021, sin solución alguna, y que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional aún se encuentra sin el servicio de agua, pese a que siguen llegando los recibos.

A su turno el accionado TRIPLE AAA, manifiesta que la presente tutela es improcedente teniendo en cuenta que existe en curso otra acción de tutela por los mismos hechos, pretensiones y derechos, la cual contiene los mismos datos de la aquí debatida. Por lo que consideran que se está presentando una situación de temeridad dentro de la presente tutela. Para constancia de ello adjunto tutela notificado a TRIPLE A por el citado juzgado y la contestación de la misma.

Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Núm. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Que es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38], previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00103-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ

Accionado: TRIPLE AAA

tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada manifiesta que la accionante presento dos veces la acción de tutela, por lo que considera puede existir temeridad por parte de esta última. Por lo que el despacho procedió a verificar y constatar con el despacho JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, si la presente acción había sido admitida por el mismo, por lo que se pudo constatar que efectivamente había sido presentada, y se encontraba debidamente fallada, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00103-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ

Accionado: TRIPLE AAA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MUNDO

Soledad, febrero veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)
Rad. 08758-40-03-005-2022-00103-00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Honorable Autoridad a resolver la Acción de Tutela presentada por la señora ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ, quien actúa en nombre propio contra la empresa TRIPLE A, por la presente violación de los Derechos Fundamentales a la salud en conexión con el derecho al agua potable, vida digna, igualdad, protección del patrimonio en conexión con el subsuelo, derecho a la vivienda y ambiente.

ANTECEDENTES

Señalando la parte actora que en una ciudad de 57 años de edad, hijo de JULIO ROCA VEGA, quien falleció el 17 de noviembre de 2.017, dueño de la zona donde quedó el inmueble con su nombre la señora ANTONIO DE ROCA GONZALEZ, mujer de vida de 57 años de edad, con complicaciones de salud debido a su edad.

Que desde hace unos años y debido a las edades avanzadas y complicaciones médicas presentadas por sus padres, los médicos recomendaron la hospitalización de uno entre y desde entonces regresó a su casa a fin de poder atenderlos y cuidar de ellos, hasta el día de la muerte de su padre y ahora con su madre.

Que la vivienda se encuentra ubicada en la Carrera 10A # 80B- 32, Segundo Piso, Apartamento 2, barrio Soledad 2.020.

Que desde principios del año 2.020, el servicio del agua comenzó a presentar irregularidades, que desde el inicio, con el pasar del tiempo fueron aumentando, tanto así que el agua se fue deteriorando hasta dejar de llegar a la vivienda.

Que en el año 2.021, presentó diferentes quejas telefónicas y peticiones de cuenta fueron realizadas bajo los números 807701 de fecha 9 de noviembre de 2021 y 8080177 de fecha 18 de Diciembre de 2021, recibiendo como respuesta de la empresa accionada que le iban a dar solución a su problema, sin embargo hasta el momento de presentación de esta acción constitucional aún no se encuentran con el servicio del agua, por lo que según diligenció los escritos los cuales ha solicitado para evitar costo y deterioro, puede darse un costo adicional.

Que ante todo esta situación presento peticiones ante la empresa TRIPLE A y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, sin embargo, no obstante las acciones y no se han obtenido solución a su caso.

Que en momento de desarrollo, toda vez que han pasado muchos días sin agua, lo que está afectando su salud y la de su madre.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita respetuosamente al proceso de las acciones constitucionales intercedidas intercedidas por la accionada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTOS, ALICANTALLADO Y AEREO TRIPLE A S.A. S. S. P., y en consecuencia, se le ordena:

- Que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la radicación del presente fallo, instale el servicio de agua en la vivienda ubicada Carrera 10A # 80B- 32, Segundo piso, apartamento 2, barrio Soledad 2.020, de este municipio, con la fuerza de presión de agua necesaria para que llegue al domicilio.
- Que ordene la reinstalación de los techos que se generen en el futuro por la presentación del escrito, por el término que fue dejado de recibir el servicio y se fue pagado a la accionada en los años 2.020 y 2.021.

ACTUACION JUDICIAL

Correspondiendo por reparto conocer a esta Honorable Autoridad de la presente acción, la cual fue radicada en este despacho judicial el día 11 de febrero de 2.022, siendo admitida con Auto de la misma fecha. Cabe señalar que al presente trámite fueron intercedidas la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS (SICGMA).

Líbrase las comunicaciones del caso a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTOS, ALICANTALLADO Y AEREO TRIPLE A S.A. S. S. P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS (SICGMA), para que en el término de la ordenada y la diligencia y cumplimiento.

- DESCARGOS SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD**

Manifesta la accionada circular que verificó los datos de la demanda para establecer que la accionada presento petición ante la empresa de Servicios Públicos TRIPLE A, de cual recibió respuesta el 18 de noviembre de 2.021.

Considera que en este caso particular el señor Roca es una beneficiario de subsidios de vivienda en razón a que la actora nunca presentó petición ante el municipio de Soledad, lo que implica que no está conformado con la problemática señalada por la actora, por lo tanto, solicita su intervención del presente trámite.

- DESCARGOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTOS, ALICANTALLADO Y AEREO TRIPLE A S.A. S.S.P.**

Manifesta la accionada que no opone a la totalidad de las hechos y peticiones de la presente acción de tutela, ya que no ha obtenido solución alguna.

Afirma que viene presentando el servicio de acueducto al pueblo, gracias a ello, se que en el momento de haberse presentado el problema que existe una población del barrio y que existen construcciones más o más, así mismo se observa, que en el último mes de febrero, el consumo ha sido superior a los meses anteriores.

Que el Área de Planes de Acueducto, consultó mediante estos hechos realizados el día 14 de febrero de 2022, que el pueblo se encuentra muy afectado, debido por el cual solicita que se declare la improcedencia de la acción.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00103-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ

Accionado: TRIPLE AAA

Con relación a la petición presentada por la actora referente que se le ha impedido el acceso a la red de agua potable en las zonas irregulares. Considera que en el presente caso, la accionante no ha probado que existe un perjuicio inminente, puesto que el proceso de saneamiento de las zonas irregulares en el municipio de Soledad, igualmente no afecta alguna de las características del agua de la empresa. No obstante, considerar que existe un perjuicio inminente grave, urgente que haga la tutela necesaria e indispensable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales que al actor concierne se han sido vulnerados. Señala que la accionante ha denunciado el perjuicio de irregularidad, pero los incrementos con el servicio están desde principios del año 2019, lo que hasta el año 2022, pretende a presentar la acción de tutela, desconociendo que es un requisito de procedibilidad de la misma. Confirma los argumentos expresados por la actora en su exposición. CONFIRMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Frente a los hechos narrados por la parte accionante, manifiesta que no le consta, toda vez que, al verificar su Sistema de Gestión Documental de la Entidad (SIGED), no encuentra antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita. Que dentro del texto de la tutela, no encuentra documento alguno donde observe que tenga conocimiento de la reclamación contra la prestación de los servicios públicos domiciliarios objeto de la presente acción constitucional. Sin embargo, por vía indirecta a por vía de recurso de apelación o que, por lo que la resulta que, el caso presentarse. Señala que de acuerdo a su vinculación, todo vez, que se encuentra incurso en falta de legitimación por pasiva, al no tener conocimiento de la situación fáctica descrita por la accionante. Poneza que la legislación patria en la acción de tutela hace referencia a la acción legal de tutela que no otorga la acción, de que efectivamente la demandada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada. COMPETENCIA. Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2081 de 1991 y en el Decreto 1362 de 2000, este Despacho se competente para conocer y decidir la Acción de Tutela propuesta, por cuanto que hechos que la pretensión deviene consecuencia en el territorio donde opera su jurisdicción y por lo restablecer de la entidad contra quien se dirige. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. Como se tiene establecido la tutela es un mecanismo fundamental por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los particulares cuando estos resultan amenazados o vulnerados por la acción o inacción de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedibilidad descritos en el artículo 42 del Decreto 2081 de 1991, que requieren:

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, esto es que se agoten como mecanismo alternativo para evitar un perjuicio irremediable. MARCO JURISPRUDENCIAL. La H. Corte Constitucional en sentencia T-23/97 ha establecido: "PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL AGUA POTABLE. Para la procedencia de la acción de tutela para exigir la protección del derecho fundamental al agua potable debe haber un perjuicio grave que se presente en el momento de la acción de tutela. En el presente caso, la accionante no ha probado que existe un perjuicio inminente, puesto que el proceso de saneamiento de las zonas irregulares en el municipio de Soledad, igualmente no afecta alguna de las características del agua de la empresa. No obstante, considerar que existe un perjuicio inminente grave, urgente que haga la tutela necesaria e indispensable de manera transitoria para la protección de los derechos fundamentales que al actor concierne se han sido vulnerados. Señala que la accionante ha denunciado el perjuicio de irregularidad, pero los incrementos con el servicio están desde principios del año 2019, lo que hasta el año 2022, pretende a presentar la acción de tutela, desconociendo que es un requisito de procedibilidad de la misma. Confirma los argumentos expresados por la actora en su exposición. CONFIRMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Frente a los hechos narrados por la parte accionante, manifiesta que no le consta, toda vez que, al verificar su Sistema de Gestión Documental de la Entidad (SIGED), no encuentra antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita. Que dentro del texto de la tutela, no encuentra documento alguno donde observe que tenga conocimiento de la reclamación contra la prestación de los servicios públicos domiciliarios objeto de la presente acción constitucional. Sin embargo, por vía indirecta a por vía de recurso de apelación o que, por lo que la resulta que, el caso presentarse. Señala que de acuerdo a su vinculación, todo vez, que se encuentra incurso en falta de legitimación por pasiva, al no tener conocimiento de la situación fáctica descrita por la accionante. Poneza que la legislación patria en la acción de tutela hace referencia a la acción legal de tutela que no otorga la acción, de que efectivamente la demandada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada. COMPETENCIA. Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2081 de 1991 y en el Decreto 1362 de 2000, este Despacho se competente para conocer y decidir la Acción de Tutela propuesta, por cuanto que hechos que la pretensión deviene consecuencia en el territorio donde opera su jurisdicción y por lo restablecer de la entidad contra quien se dirige. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. Como se tiene establecido la tutela es un mecanismo fundamental por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los particulares cuando estos resultan amenazados o vulnerados por la acción o inacción de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedibilidad descritos en el artículo 42 del Decreto 2081 de 1991, que requieren:

litológico, como la acción de tutela, para la protección urgente y eficaz de los derechos afectados. Por esa razón, la acción de tutela es procedente como mecanismo alternativo. Ahora bien, esta Corporación ha establecido un criterio de oficio en los que la acción de tutela no procede para restablecer el suministro de agua. De acuerdo con la sentencia T-218 de 2012, la acción de tutela es improcedente cuando se presente alguno de estos supuestos: (1) cuando la entidad encargada de prestar el servicio adopta la decisión de suministrar el servicio de agua, dentro de las reglas establecidas y con el respeto debido a los derechos fundamentales de la persona y al medio ambiente, pero en el que no existe un derecho que cumple un deber. (2) cuando el riesgo de los otros estándares, técnicas o referencias técnicas o de las personas, no representa el riesgo real que los derechos fundamentales de las personas. (3) cuando se pretenda reclamaciones de carácter puramente económico, que pueden ser reclamadas por otros medios de defensa judicial, y no involucren la afectación de derechos fundamentales. (4) cuando no se constate que la calidad del agua o la que se suministra es adecuada para el consumo humano. (5) cuando una empresa está diligenciando el servicio de agua, por medio de obras, reconstrucción o a la fuerza, y se encuentra en desarrollo del plan de obras y el servicio de agua, por ejemplo, permite la posibilidad de realizar la prestación mediante la acción de tutela. En este caso la persona no puede su derecho, pero si la posibilidad de legitimar a petición sus actos de hecho mediante el procedimiento constitucional de la tutela. (6) cuando una persona pretende acceder por su propia cuenta al agua corriente, pero de una forma irregular, desconociendo los procedimientos y afianzando el acceso de los demás miembros de la comunidad que dependen de la misma fuente de agua. (7) cuando la afectación a la actividad pública, como interrupción o reducción de abastecimiento, no afecta el mismo nivel de dignidad de las personas, en tal caso, se trata de una afectación que puede ser reclamada judicialmente, pero que no es objeto de acción de tutela. Lo anterior permite entender que a la luz de la jurisprudencia constitucional, el suministro judicial del derecho al agua no se sustrae de ser procedente a favor de la acción de tutela, si se garantiza acceder al suministro por medios legales, o en el cumplimiento de los requisitos legales y procedimentales para disponer del recurso vital. En estas circunstancias, como lo expone la sentencia T-468 de 2018, la persona puede solicitar para presentar jurisdiccionalmente la acción de tutela, cuando afecta los usos de hecho y de derecho al recurso vital. NATURALEZA Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE. Referencia de jurisprudencia. Aunque el derecho al agua no fue establecido constitucionalmente en la Carta Política, la jurisprudencia, los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y los principios que los inspiran, lo han reconocido como un derecho humano autónomo. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que el agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos afianzados al ser humano y para la preservación del ambiente. Así, el agua ha adquirido diversas connotaciones, de acuerdo con las múltiples expresaciones que ofrece la Constitución, la ley y la jurisprudencia: (i) El agua es componente de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano. (ii) El agua es patrimonio de la Nación, en favor de sus pueblos. (iii) Es un servicio público esencial a cargo del Estado. (iv) Se trata de un elemento básico del ambiente, el por donde se preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todos las personas a gozar de un ambiente sano. (v) El derecho al agua potable constituye al consumo humano es un derecho fundamental, de naturaleza autónoma, sobre el cual, se concierne otro derecho del mismo rango constitucional (p.ej., el derecho a la salud) y a la vida en condiciones dignas. El contenido jurídico de este derecho, cambia en varias instrumentalizaciones sobre derechos humanos. En 1977, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, se

deberá que "dentro de los límites, cualquier que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso al agua potable". Los instrumentos internacionales han reconocido el derecho al agua a partir del establecimiento de obligaciones específicas de suministro del agua para garantizar los derechos humanos de las personas. Instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño han determinado que para evitar el derecho a un nivel de vida adecuado es necesario el acceso al agua. Uno de los recursos más relevantes para el desarrollo personal y profesional del derecho al agua es la Declaración General No. 15 del Consejo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, según la cual "el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos". En este orden de ideas, para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la realización de este derecho comprende la satisfacción de las necesidades de disponibilidad, calidad y accesibilidad física, económica, legalitaria y de información de este recurso. De otra parte, la Corte Constitucional ha determinado que el derecho al agua tiene una fuerte conlato mediante la acción de tutela, cuando está ligado al consumo humano y es un derecho fundamental. En el marco de dicho procedimiento, esta Corporación ha reconocido la naturaleza autónoma de este derecho, al señalar que en forma de vida y presupuesto esencial para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda y el desarrollo ambiental, fundamentalmente para la dignidad humana. De esta forma, el agua para el consumo humano ha sido comprendido como una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales de existencia, así como un presupuesto esencial del derecho a la salud y del derecho a gozar de una alimentación sana. No obstante, la Sala advierte que no es posible hacer una distinción ligera entre agua como servicio público relacionado con el bienestar, estado del agua como derecho fundamental relacionado con el consumo humano. Los tres hechos confluyen en existencia. Por ejemplo, en la sentencia T-468 de 2012 esta Corporación estudió si la suspensión del suministro de agua por parte de las empresas de servicios públicos, involucraba por lo menos un perjuicio, afectaba sus derechos fundamentales. Consideró que, en efecto, la suspensión tenía incidencia en su derecho fundamental, pues, "la privación del servicio de agua potable implica una grave vulneración de las obligaciones que amparan el derecho fundamental al agua, específicamente las de disponibilidad y accesibilidad". Así, en cuanto una diferenciación radical entre la dimensión de servicio público y del derecho fundamental autónomo al agua, que implica que los niveles de vida concuerdan entre ambos fundamentos de procedencia. De ahí que, es indispensable analizar, a partir de las preferencias de la acción de amparo y las condiciones del caso, cuál es el mecanismo judicial al que debe acudir el peticionario. En este orden de ideas, al ser el agua una necesidad física y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter (i) universal, por cuanto forma y es uno de los fundamentos y requisitos, sin discriminación alguna, requerido de todo ser humano para su subsistencia; (ii) esencial, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los límites mínimos; y (iii) objetivo, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se vincula con una condición objetiva de existencia para cada uno de los seres que integran el conglomerado social. CASO CONCRETO. En el presente caso la señora ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ, manifiesta que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A.S.A. E.S.P. ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho al agua potable, vida digna, igualdad, protección de personas en estado de vulnerabilidad, derecho a la tierra y petróleo, debido a la prestación irregular e insuficiente del servicio de agua potable en el bien inmueble





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00103-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ

Accionado: TRIPLE AAA



Conforme a lo anterior, estima el despacho que, dentro de la misma, no se configura una temeridad, por cuanto, de acuerdo al momento de realizarse el despacho, existió una duplicidad ante la presentación de la misma, y no una mala fe por parte de la actora, motivo suficiente para que el despacho simplemente no pueda fallar la misma, ante la existencia de un fallo inicial.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO FALLAR la presente acción de tutela presentada por el accionante **ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ** contra **LA TRIPLE A**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cen DOJ.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico, Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00103-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ASTRID CECILIA ROCA GONZALEZ

Accionado: TRIPLE AAA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f42af8e6b437775912ea0f7515754f164e1ac963040912385f0c5bd7fbe186

Documento generado en 09/03/2022 01:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>